

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 031/2009.

A la : **Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Félix**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado Dominicano a favor del Señor **Bernardo Enrique Pérez Boyer,**
por la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales

Ref. : **Exp. 05707-2009- PLO-SE Of. No.000894, D/F. 23/01/2009**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto, después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un proyecto del Ley mediante el cual se concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales en favor del Señor **Bernardo Enrique Pérez Boyer.**

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el Señor **Antonio de Jesús Cruz Torres,** Senador de la República por la Provincia de Santiago Rodríguez, en fecha 16 de enero del 2009.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en los siguientes textos legales:

a) .- En los articulo 37 numeral 23 de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del Congreso **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”** y Artículo 8 numeral 17 ,en torno al papel de Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, estableciendo que: **“El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez .**

b).- La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en su articulo 10 estableciendo que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No.379, art.10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del presente proyecto puede abocarse a su estudio, rindiendo informe favorable del mismo.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

